



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
SAN CRISTÓBAL DE
LA LAGUNA



Área de Seguridad Ciudadana

Visto el expediente relativo a la redacción de la ORDENANZA REGULADORA DEL RÉGIMEN DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS y, teniendo en cuenta que;

1º.- El Sr. Concejal Teniente de Alcalde de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Accesibilidad, propone que se proceda a la elaboración y aprobación de una nueva Ordenanza reguladora del Régimen de Vehículos Abandonados, toda vez que la actual ordenación data del año dos mil cinco, haciéndose por tanto necesaria *"una actualización de su regulación a la luz de la normativa sectorial que a lo largo de este tiempo han desplegado su vigencia"*, que la Administración municipal *"para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, ejerciendo para ello, entre otras, las relativas a la seguridad en lugares públicos, protección del medio ambiente y recogida de residuos, así como las de ordenación del tráfico de vehículos y personas por las vías urbanas"* y que *"dentro de este amplio ámbito de competencias, al Área de Seguridad Ciudadana corresponde velar porque los ciudadanos puedan hacer un normal uso de las vías, no sólo en los desplazamientos sino también por lo que se refiere al estacionamiento, evitando con ello los perjuicios que sobre la seguridad de las personas pueden ocasionar la existencia de vehículos deteriorados en las vías públicas y, en consecuencia, contribuyendo a minimizar en todo lo posible el impacto adverso que este tipo de situaciones provocan en el medio ambiente."*

2º.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, el artículo 27 de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias, el artículo 3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, los vehículos abandonados tienen la consideración de residuos domésticos, correspondiendo a las Entidades Locales la competencia para su recogida y transporte.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 86 del Real Decreto Ley 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, tras las modificaciones introducidas por las Leyes 18/2009, de 23 de noviembre y 6/2014, de 7 de abril - cuya redacción es coincidente con el contenido del artículo 106 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, publicado en el BOE nº 261/2015, de 31 de octubre, con un periodo de *vacatio legis* de tres meses- al disponer que la Administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado de un vehículo al Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación, cuando bien, hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones, o bien, haya permanecido estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

Asimismo, el apartado 3 del citado artículo 86, contempla la posibilidad de que el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, pueda acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control de tráfico.

En materia sancionadora, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, en sus artículos 46 y 47, tipifica como infracciones administrativas, entre otras, las relativas al abandono, vertido o eliminación de residuos, dotándola de mayor o menor calificación y sanción, en función de su peligrosidad. Como ya se reseñó anteriormente, el artículo 3 de esta Ley, considera que los vehículos abandonados son residuos domésticos, mientras que, como se desprende de la redacción del artículo 86 del Real Decreto Ley 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y así establece expresamente el artículo 2.b) del Real Decreto 1383/202, de 20 de diciembre, sobre Gestión de Vehículos al final de su Vida Útil, los vehículos sólo tendrán la consideración de residuos a partir del momento en que sean entregados en un centro autorizado de tratamiento que proceda a su descontaminación y expida el certificado de destrucción. Esta regulación deja traslucir la existencia de un vacío legal en materia sancionadora, ya que la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, regula como infracción el *abandono de residuos*, pero nada dice de la responsabilidad por las actuaciones previas que llevan a que un vehículo se encuentre en disposición de ser objeto de un procedimiento para su declaración de abandono que, es precisamente lo que articula la Ordenanza que se tramita.

Ante la ausencia de una regulación sectorial específica que regule el ámbito sancionador en materia de vehículos abandonados, resulta de aplicación el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, cuya redacción introduce la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Modernización del Gobierno Local. Esta Ley, en su Exposición de Motivos destaca la *"necesidad de colmar la laguna legal que existe en materia de potestad sancionadora municipal en aquellas esferas en las que no encuentren apoyatura en la legislación sectorial, estableciendo criterios de tipificación de las infracciones y las correspondientes escalas de sanciones para que las funciones de esta naturaleza se desarrollen adecuadamente, de acuerdo con las exigencias del principio de legalidad adaptadas a las singularidades locales y, siempre en defensa de la convivencia ciudadana en los asuntos de interés local y de los servicios y el patrimonio municipal, conforme a la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2001, de 8 de junio"*. Así, el artículo 140.2 de la mentada Ley 7/1985, de 2 de abril, clasifica las infracciones a las ordenanzas locales como graves y leves, en función de la intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades, a la salubridad u ornatos públicos, al uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derechos a utilizarlos, al normal funcionamiento de un servicio público o de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o espacio público. A estas infracciones les corresponde una sanción de naturaleza económica que, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el artículo 141, son de hasta 750 euros para las leves, 1.500 € para las graves y hasta 3.000 € para las muy graves.

3º.- Según establece el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, el procedimiento para la aprobación de las ordenanzas locales, conlleva la aprobación inicial por el Pleno, información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, resolución de todas las presentadas en plazo y aprobación definitiva por el mismo órgano. Asimismo señala el precepto que, para el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Por su parte, el artículo 70.2 de la señalada Ley 7/1985, de 2 de abril, señala que, las ordenanzas, cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, no entrando en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo de quince días, previsto en el artículo 65.2, para la impugnación del acuerdo por la Administraciones Estatal o Autonómica. A este respecto el artículo 106 de la mentada Ley 7/2015, de 1 de abril, precisa que, las disposiciones de carácter general aprobadas por las corporaciones locales entrarán en vigor, una vez publicado íntegramente su texto en el boletín

oficial de la provincia respectivo, transcurrido el plazo de "*vacatio legis*" que en ella se determine y, en su defecto, a los 20 días.

5º.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 123.1.d) de la mentada Ley de Bases de Régimen Local, el artículo 37 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias y los artículos 15, 38 y 59.4 del Reglamento Orgánico Municipal, corresponde al Pleno, a propuesta de la Junta de Gobierno Local, previo informe preceptivo de la Asesoría Jurídica, entre otras, la aprobación de las ordenanzas municipales.

Por todo lo expuesto, se eleva el expediente a conocimiento de la Junta de Gobierno Local, para que, previo informe preceptivo de la Asesoría Jurídica, proponga al Excmo. Ayuntamiento Pleno que adopte el siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar inicial y definitivamente, para el caso de que no se presentaran alegaciones, el texto articulado de la Ordenanza Reguladora del Régimen de los Vehículos Abandonados, cuyo tenor es el siguiente:

"ORDENANZA REGULADORA DEL RÉGIMEN DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS

Los Municipios, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, ejerciendo para ello, entre otras, la competencia en materia de recogida de residuos.

Como así dispone el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, la recogida de residuos ostenta el carácter de servicio público de obligada prestación para los Municipios. En este mismo ámbito de obligaciones, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, que en su artículo 3 cataloga los vehículos abandonados como residuos domésticos, atribuye la competencia a las Entidades Locales para su recogida y transporte.

Asimismo, atendiendo a la protección del medio ambiente, el artículo 15 de la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias, prevé la recogida selectiva de los vehículos abandonados, mientras que, por su parte, el artículo 4 del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil, dispone que los vehículos que tengan tal consideración deben ser entregados por los Ayuntamientos a los centros de tratamiento para su descontaminación, todo ello sin perjuicio de, como dispone el artículo 86 del Real Decreto Ley 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y reproduce el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación pueda acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control de tráfico.

Conforme establece el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia y del uso de las infraestructuras, instalaciones y espacios públicos de interés local exige, en defecto de normativa sectorial específica, la tipificación de las conductas infractoras y sus sanciones por el incumplimiento de las determinaciones de la ordenanza.

Dentro de este marco competencial, en evitación del impacto adverso sobre el medio ambiente y como medida que facilite el normal uso de las vías por todos los usuarios, se procede a regular el régimen de aplicación a los vehículos que, por sus signos externos, tiempo de estacionamiento y cualquier otra circunstancia análoga, deben ser considerados como abandonados.

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen aplicable a los vehículos abandonados, particularmente en cuanto a su localización, denuncia, procedimiento para su retirada y, en su caso, entrega al centro de descontaminación correspondiente, todo ello de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza se aplicará en todas las vías públicas del término municipal y terrenos adyacentes de dominio público o privado, siempre que no se destinen a depósito de desguace debidamente autorizado, en los que se encuentren vehículos que objetiva y racionalmente, hagan presumir por sus signos externos que están abandonados.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, los vehículos sujetos a intervención judicial, cuando se tenga conocimiento de esta circunstancia.

Artículo 3.- Supuestos.

Se iniciarán las actuaciones para la tramitación del procedimiento regulado en esta Ordenanza, que culminará, en su caso, con la adopción de la declaración de abandono del vehículo, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes, en el mismo lugar y presente desperfectos que permitan presumir una situación de desuso o la imposibilidad de desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

2.- Cuando transcurran dos meses desde que el vehículo haya sido depositado en las instalaciones habilitadas al efecto, tras su retirada de la vía pública o terrenos adyacentes, por la autoridad competente.

Artículo 4.- Vehículos abandonados en la vía pública o terrenos adyacentes.

Cuando la Policía Local, de oficio o a requerimiento de particular, localice en la vía pública o terrenos adyacentes, un vehículo que, por sus síntomas externos, haga presumir objetivamente su estado de abandono, procederá a colocar en el parabrisas un primer adhesivo de color rojo, de acuerdo con el modelo y diseño establecido.

Sobre este adhesivo, se consignará la matrícula, fecha de colocación, nombre y número de la calle en que se encuentra el vehículo y número de teléfono de contacto con la Policía Local. Asimismo, los Agentes actuantes cumplimentarán informe con los datos identificativos del vehículo, dejando constancia del estado en el que se encuentra y del lugar exacto donde se encuentre estacionado, acompañado de las fotos que sean precisas para su acreditación.

Transcurrido un mes desde que fue colocado el primer adhesivo, se practicará la segunda comprobación y si el vehículo continúa estacionado en el mismo lugar, se procederá a formular denuncia, dejando una copia de la misma en el parabrisas del mismo.

Pasados quince días desde la denuncia, de continuar la situación, se procederá a colocar un segundo adhesivo de color amarillo en el parabrisas, dándose traslado de toda la documentación al Área Administrativa Municipal competente para la tramitación del procedimiento de declaración en situación de abandono.

Artículo 5.- Vehículos depositados.

Cuando se efectúe el depósito de un vehículo en las instalaciones habilitadas al efecto, si en el plazo de siete días no se ha solicitado su entrega, se pondrá el hecho en conocimiento del Área

Administrativa Municipal competente, para que, previo requerimiento al interesado para su retirada en un plazo máximo de quince días, se inicie el expediente de declaración de situación de abandono. En el mencionado requerimiento, se advertirá al interesado que, con carácter previo a la retirada del vehículo, deberán abonarse las tasas que se hayan generado por los conceptos de inmovilización, retirada y tiempo de depósito del mismo, con sujeción a las cuantías fijadas por las ordenanzas municipales que las determinen.

Artículo 6.- Declaración de la situación de abandono.

Transcurridos los plazos legalmente establecidos y finalizado el expediente administrativo con la resolución en la que se declare la situación de abandono del vehículo, tanto de los estacionados en la vía pública o terrenos adyacentes como de los depositados en las instalaciones habilitadas al efecto, la Administración optará por notificarlo a la empresa encargada de su traslado a un centro autorizado de descontaminación, para su tratamiento como residuo o, podrá acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control de tráfico.

En los supuestos en que el vehículo sea tratado como residuo, la empresa encargada de su traslado en el plazo máximo de diez días acreditará documentalmente ante la Administración que se ha efectuado su entrega en un centro autorizado de descontaminación, acompañando certificado de destrucción del vehículo y solicitud de baja ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 7.- Renuncia a la titularidad.

Los titulares de vehículos, en cualquier fase del procedimiento para su declaración de situación de abandono, podrán renunciar a su propiedad a favor del Ayuntamiento, cursando solicitud al efecto a la que se acompañará la documentación original del vehículo. Finalizado el expediente administrativo tramitado para la aceptación de la cesión del vehículo, se notificará su resolución a la empresa encargada de su traslado a centro autorizado de descontaminación para su tratamiento como residuo, en iguales condiciones que se detallan en el precepto anterior, salvo que la Administración opte por sustituir la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control de tráfico.

La renuncia a la propiedad del vehículo mediante su cesión al Ayuntamiento no supondrá la anulación de denuncias, sanciones, deudas o gastos de cualquier tipo que se hayan generado hasta el momento.

Artículo 8.- Procedimiento sancionador, infracciones y sanciones.

A) El procedimiento sancionador así como el régimen de prescripción de infracciones y sanciones, se ajustará a lo dispuesto por la legislación común en materia de procedimiento administrativo y potestad sancionadora.

B) Serán constitutivos de infracción grave, los hechos descritos en el artículo 3 de la presente Ordenanza, correspondiéndoles una sanción de multa de entre 751 y 1.500 euros.

Con el objeto de una más correcta identificación de la conducta, la infracción grave se califica con tres niveles de graduación: Grave grado bajo, Grave grado medio y Grave grado alto.

De acuerdo con esta graduación, se consideran infracciones graves en cada uno de sus grados:

1.- Grave grado bajo.

Realización de las actuaciones descritas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2.- Grave grado medio.

Reincidencia, por comisión de otra infracción de igual naturaleza, sancionada mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, en los doce meses anteriores.

3.- Grave grado alto.

Reincidencia, por comisión de más de dos infracciones de igual naturaleza, sancionadas mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, en los doce meses anteriores.

C) La comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, será sancionada con multa, en las cuantías siguientes:

INFRACCIÓN	GRADO	IMPORTE
Grave	Bajo	751 €
Grave	Medio	1000 €
Grave	Alto	1500 €

El procedimiento sancionador así como el régimen de prescripción de infracciones y sanciones, se ajustará a lo dispuesto por la legislación común en materia de procedimiento administrativo y potestad sancionadora.

Disposición Transitoria.-

A los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente regulación, les será de aplicación el régimen contenido en la Ordenanza Municipal reguladora del Régimen Aplicable a Vehículos Abandonados, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 21 de noviembre de 2005.

Disposición derogatoria.-

Quedan derogada la Ordenanza Municipal reguladora del Régimen Aplicable a Vehículos Abandonados, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 21 de noviembre de 2005.

Entrada en vigor.-

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia."

Segundo.- Someter el acuerdo a información pública, por periodo de treinta (30) días hábiles, a contar a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En San Cristóbal de La Laguna, a 30 de diciembre de 2015.

LA DIRECTORA DEL ÁREA

(Acuerdo JGL 2 abril 2013)

P.S.

LA JEFA DEL SERVICIO,

Fdo.: Rosa María Paz Pérez.